



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN Nº 222/2021

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 26 de octubre de 2021

VISTO: El Expediente Nº 02-207619-0000, caratulado: "GUERRA SUSANA ELIZABETH (DNI 32289370) CONCURRENTES A FIESTAS CLANDESTINAS"; y

CONSIDERANDO:

Visto que la Señora Susana Elizabeth GUERRA, interpuso Recurso de Apelación (artículos 149º y 150º de la Ordenanza Nº 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza Nº 12.026/2016) a fs. 5, fundamentado a fs. 7 contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 23 de septiembre de 2021, que le impuso una sanción de UN MIL (1.000) UTM.

Que el día 22 de agosto del año 2021 la Subdirección de Inspección General labró el Acta de Infracción Nº 11.722, como consecuencia que el Señor Fabián MÁRQUEZ en el domicilio sito en calle Patico Daneri Nº 184 de esta ciudad, violó la Ordenanza Nº 12478/21, artículo 6, constatándose la presencia de esta persona en fiesta clandestina.

Que en la audiencia del día 23 de septiembre del año 2021, el Juez de Faltas, Doctor Ezequiel Andrés SÁNCHEZ, procede a hacer conocer a la compareciente Señora Susana Elizabeth GUERRA, en representación de Fabián MÁRQUEZ las actuaciones, dando lectura y exhibiendo el Acta de Infracción, invitando a la misma a realizar su descargo.

Que la Señora GUERRA en dicha oportunidad manifiesta que: *"Yo soy la mamá y lo autorice a ir a la casa de mi cuñado y mi cuñado me dijo que iba a salir al chico que cumplía años y que vive al lado de la casa de mi cuñado, mi hijo fue 2 segundos y justo llego la policía al lugar"*.

Que el Juez de Faltas tiene por acreditada la contravención conforme a las constancias que emanan del Acta de Infracción, la cual reviste el carácter de instrumento público del que cabe presumir verdad, pudiendo ser considerada por el Juez, como plena prueba de la responsabilidad de la infractora si no fuera enervada por otra prueba (artículos 120º y 121º de la Ordenanza Nº 10.539/2001), y ante la falta de prueba en contrario, le impone una sanción de UN MIL (1.000) UTM.

Que a fs. 7 la Señora Susana Elizabeth GUERRA, fundamenta el recurso interpuesto oportunamente, manifestando su imposibilidad económica de abonar la suma fijada por la multa, debido a que su familia no cuenta con ingresos económicos estables, ya que su marido trabaja de changas de manera espontánea y esos ingresos solo le permiten resolver sus necesidades básicas.

Que la recurrente expresa que lamenta lo ocurrido, y que como padres han hablado con su hijo sobre la responsabilidad y respecto a las normas y leyes que hoy rige, solicitando llegar a un acuerdo accesible a su situación económica.

Que analizadas las actuaciones y el escrito en el cual se funda el recurso, se advierte que los argumentos vertidos por la apelante son simples afirmaciones que carecen de sustento probatorio, no alcanzando para desvirtuar el Acta de Infracción labrada oportunamente.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 10º del Código de Faltas: *"En las faltas o contravenciones se presumirá el dolo o la culpa del infractor, la que estará sujeta a prueba en contrario"*, y de acuerdo al artículo 137º en la audiencia mantenida el día 23 de septiembre del corriente año no ofreció ni acompañó ninguna. Por ello y considerando además lo expuesto en el 146º de la misma normativa, que expresa que para tener acreditada la falta, basta el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundada en las reglas de la sana crítica; y en el caso concreto ante la falta de aporte probatorio alguno por parte de la particular en la audiencia mantenida ante el Juez de Faltas y los argumentos vertidos, constituyeron sólidos fundamentos para aplicar la sanción apelada.



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N° 222/2021

Que por último, en cuanto al monto de la sanción impuesta, es dable mencionar que los mismos fueron establecidos en la Ordenanza N° 12.478/2021 en sus artículos 4°, 5° y 6°, surgiendo de los Considerandos de dicha legislación que los montos ejemplares que propone la misma tienen directa relación con el peligro que generan estas fiestas clandestinas para la vida y la salud de un indeterminado número de personas, que no alcanzan solo a los concurrentes, sino principalmente a todos aquellos que tengan algún contacto con aquellos, y que pueden alcanzar a varios miles en un brevísimo lapso de tiempo.

Que si bien se registran casos en la ciudad, desde el comienzo de la cuarentena, y si bien en las últimas semanas el fenómeno ha mermado, las fiestas o reuniones clandestinas no solo vulneraron lo permitido legalmente en el marco de las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio sino que, como se indicó en el párrafo precedente, importaron un peligro o perjuicio para la seguridad y salubridad del personal de salud y/o la población.

Que frente al peligro que implicaron la realización de las mismas, además, debe sumarse el impacto que generaron en los recursos económicos estatales, debiendo disponer de manera extraordinaria de personal policial y municipal para llevar adelante los operativos de constatación y juzgamiento de tales eventos con la debida identificación de sus concurrentes, organizadores y demás partícipes.

Que tales eventos clandestinos coadyuvaron al crecimiento de contagios y ello se reflejó en el mayor esfuerzo del personal sanitario y de todo el sistema de salud. Todo lo cual, ante la gravísima situación que se expuso a la ciudad de Gualeguaychú frente a la pandemia ante este tipo de sucesos, resultan más que razonables y ejemplificadoras las multas impuestas, cuya finalidad fue desalentar la realización de eventos clandestinos.

Que por ello corresponde a la Señora GUERRA observar el comportamiento prescripto por las normas jurídicas y/o afrontar las consecuencias negativas que se siguen de su trasgresión.

Que por lo expuesto, la Dirección Legal y Técnica aconseja no hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto oportunamente, y confirmar la sanción impuesta por el Juez de Faltas mediante la sentencia dictada en fecha 23 de septiembre del corriente año.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 11°, inciso h), 107° de la Ley N° 10.027 y 150° de la Ordenanza N° 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza N° 12.026/2016,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la Señora Susana Elizabeth GUERRA, DNI N° 32.289.370, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 23 de septiembre del año 2021, la que se confirma, en un todo de acuerdo a lo dispuesto en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFÍQUESE a la Señora Susana Elizabeth GUERRA, de la presente Resolución, con copia.

ARTÍCULO 3º.- Cumplido gírense las actuaciones al Juzgado de Faltas.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

AGUSTÍN DANIEL SOSA
Secretario de Gobierno

ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO
Presidente Municipal